



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3522-SPA-2092** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) en el predio ubicado en Baja California número 328, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra operando una fábrica que se dedica al grabado de placas metálicas denominada "MARLINTA", el cual provoca demasiado ruido y vibraciones, esto es provocado por el tipo de herramienta que utilizan, por ejemplo: punzones, troqueladores, routers, etcétera... dicha fábrica labora de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, el ruido se percibe con la misma intensidad durante todo el día (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presente generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Marlinta", ubicado en calle Baja California número 328, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo



151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, observando que en el sitio contaban con diversos equipos como pantógrafos, pulidores, troqueladoras, una sierra eléctrica, un torno y un laminador, mismos que al momento de la diligencia fueron encendidos, constatando emisiones sonoras y vibraciones mecánicas provenientes de éstos.

Por lo que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras antes referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizara un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de recepción; al respecto, dicha Dirección informó mediante actas circunstanciadas, que realizó visita al domicilio correspondiente al punto de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo los estudios anteriormente referidos; sin embargo, que al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del establecimiento denominado "Marlinta". Por tal motivo, posteriormente se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de programar una segunda visita, manifestando dicha persona que el establecimiento en comento había disminuido considerablemente el ruido y las vibraciones, por lo que no tenía sentido que llevaran a cabo las mediciones.

Posteriormente, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, en el que manifestó que desde que personal del establecimiento denunciado asistió a comparecer a las oficinas que ocupa esta entidad, la problemática denunciada había disminuido. No obstante, se hizo del conocimiento al representante del establecimiento objeto de investigación, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones provenientes de la maquinaria con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Marlinta", ubicado en calle Baja California número 328, colonia Hipódromo Condesa, delegación Cuauhtémoc.



- Personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de llevar acabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde su domicilio; sin embargo, dicha persona refirió que la problemática denunciada había disminuido.
- Se conminó al representante del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX